



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

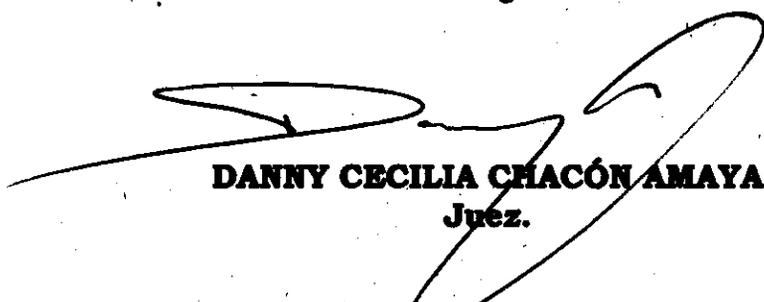
Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma de acuerdo al artículo 84 numeral 1 en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G. del P, por lo siguiente:

El demandante no anexó el certificado de existencia y representante legal de la sociedad demandante COASMEDAS, necesario para verificar la calidad de representante legal del señor CARLOS HERNAN PERDOMO.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 17/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de **competencia territorial**, en razón a que la demandada tiene su domicilio y el lugar de notificación en el municipio de la Macarena-Meta, y adelantar el proceso lejos de ese lugar le podría vulnerar el derecho a la defensa a la señora **FLOR MARIA TRASLAVIÑA ARIZA**.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**.

En consecuencia, se le ordena a la secretaria de este estrado judicial que envíe esta demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena-Meta, a través de la Oficina Judicial Seccional Judicial para lo de su cargo.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jues.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **PABLO ENRIQUE FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.325.480**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860034594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$26'382.913.00. por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No. 5416590006578279**

1.1. \$2'867.459.00; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 07 de octubre de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2021, fecha de vencimiento del referido pagare.

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$8'231.366.00; por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No. 5288840446703267**.

2.1. \$756.280.00; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2021, fecha de vencimiento del referido pagare.

2.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$5'079.281.40; por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No. 207419311530**.

3.1. \$1'048.471.99; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 15 de septiembre de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2021, fecha de vencimiento del referido pagare.

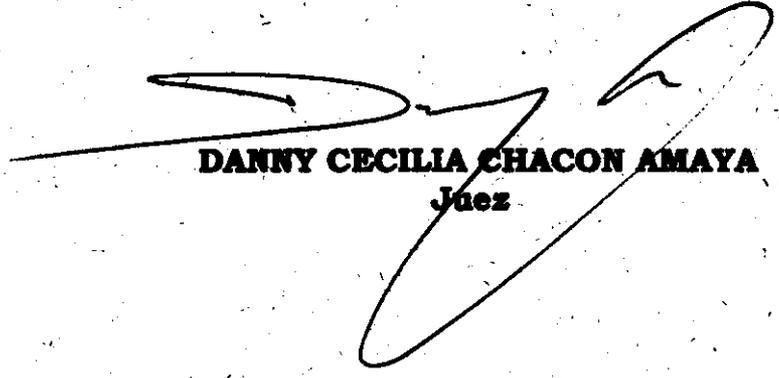
3.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/08/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **PABLO ENRIQUE FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.325.480**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$119.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo singular con radicado **N°500014003002-2021-00155-00** tramitado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, contra el señor **PABLO ENRIQUE FAJARDO**.

Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda por falta de **competencia territorial**, conforme al numeral 1° del artículo 28 del CGP en razón a que el demandado **EDWIN ARDILA RICO**, propietario del establecimiento de comercio **TRANSPORTE AEROGUANÍA**, tiene su domicilio principal en Puerto Inírida Guainía, tal como consta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural anexo a este proceso.

En consecuencia, se le ordena a la secretaria de este estrado judicial que envíe esta demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Inírida Guainía, a través de la oficina Judicial Seccional para lo de su cargo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 y artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/08/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

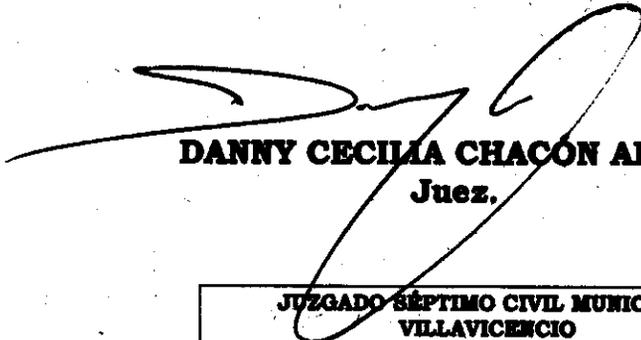
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

Lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, pero en este asunto de acuerdo con la norma citada la pretensión primera no es clara debido a que el demandante debe indicar por separado cada canon vencido, señalando la suma en dinero y la fecha de vencimiento de cada una.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada PAOLA ANDREA RINCON SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/08/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Este estrado judicial NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad CILAM CONSULTING GROUP S.A.S., en razón a que revisados los documentos base de esta ejecución se observa que no tienen la firma del representante legal de la entidad demandada, ni de la persona autorizada para recibir las facturas de venta relacionadas en la demanda, es decir, no hay certeza de su aceptación por parte del demandado, en total desconocimiento de lo señalado en el artículo 422 del CGP que para poder demandar ejecutivamente la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN PABLO MORENO ROMERO, en los términos del poder conferido.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/08/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **BRAYAN ESTIBEN PEDRAZA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.386.481**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S NIT.805025964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$9.863.738.00; por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare No. **04010930000175198**.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de octubre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de 17/08/2021



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2021).

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **BRAYAN ESTIBEN PEDRAZA GONZALEZ, identificada con C.C. No.1.052.386.481**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$18.000.000.00**.

Líbrense el correspondiente oficio, con destino a los GERENTES de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienten la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/08/2021.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Trece (13) agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**REF: RADICADO 500014003007-2021-00513-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA** sucursal Bogotá antes **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA S.A."** con **NIT. 860.034.313-7** contra **CARLOS AUGUSTO MACIAS MESA** identificado con **C.C. No.17.349.772** por lo que el juzgado **RESUELVE:**

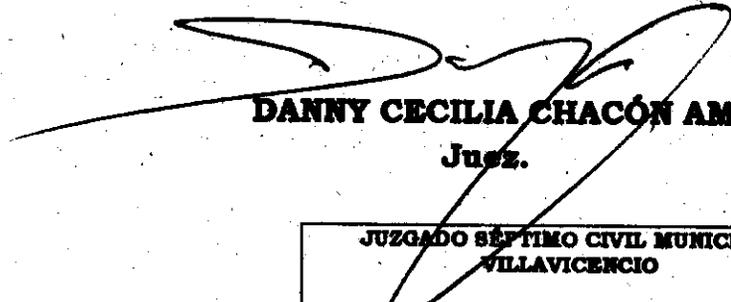
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo automotor de placas **JDO-980**, Marca **MITSUBISHI** modelo 2017, color plata metálico, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO FINANCIERA S.A.** dejando el vehículo en la dirección que indique el demandante.

TERCERO: Se requiere a la parte actora que indique la dirección donde se debe dejar el vehículo aprehendido.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA